



EXPEDIENTE: JDC/033/2022.

PARTE DENUNCIANTE: TERESA DE JESÚS VALERIO VILLAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS Y NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de diciembre de dos mil veintidós¹.

Sentencia que determina **improcedente** y en consecuencia **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense, promovido por la ciudadana Teresa de Jesús Valerio Villar, por haber quedado sin materia.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Comité Directivo	Comité Directivo Municipal del PAN en Solidaridad Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

Comisión de Justicia

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

PAN

Partido Acción Nacional.

Juicio de la ciudadanía

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense.

ANTECEDENTES

1. Contexto.

1. **Convocatoria.** El dieciséis de septiembre, se realizó la publicación de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal, para la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo.
2. **Registro de candidatura.** El veinticinco de septiembre, la actora presentó su registro como candidata a la presidencia del Comité Directivo, para el periodo 2022-2025.
3. **Asamblea municipal.** El dieciséis de octubre, se celebró la Asamblea Municipal en Solidaridad, Quintana Roo, en la que se eligió -entre otros- a la presidencia e integrantes del Comité Directivo.
4. **Juicio de inconformidad.** El veinte de octubre, inconforme con los resultados de la asamblea municipal mencionada en el antecedente pasado, la actora promovió ante la Comisión de Justicia un juicio de inconformidad.

2. Trámite ante el Tribunal.

5. **Juicio de la ciudadanía.** El veinticinco de noviembre, la actora promovió ante este Tribunal un juicio de la ciudadanía en contra de la Comisión de Justicia, derivado de la omisión de emitir la resolución correspondiente al juicio de inconformidad mencionado en el antecedente 4.

6. **Reglas de trámite.** El veinticinco de noviembre, toda vez que el referido medio de impugnación señalado en el antecedente anterior, carecía de las reglas de trámite que exige la Ley de Medios por haberse presentado de forma directa ante este Tribunal, se acordó remitir a la Comisión de Justicia copia simple del medio de impugnación y sus anexos, requiriéndole para que a partir de que le sea notificado² dicho acuerdo, bajo su más estricta responsabilidad, de trámite a la demanda.
7. Asimismo, para que, una vez realizadas las reglas de trámite señaladas en la citada Ley de Medios, dicha autoridad responsable remita a este Tribunal, las constancias con las que se tengan por cumplidas. Acordándose de igual forma, integrar el cuaderno de antecedentes con clave **CA/011/2022**.
8. **Auto de Turno.** El doce de diciembre, se dio cuenta del cumplimiento de lo requerido en el antecedente pasado, y se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JDC/033/2022**, turnándose a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi en estricta observancia al orden de turno.

CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

9. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal; por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, promovido en contra de actos de autoridad, en el que se aduce la violación de sus derechos político-electorales.

2. Improcedencia.

² Dicho acuerdo fue notificado a la autoridad responsable, en fecha veintinueve de noviembre.

10. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
11. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
12. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, debido a que **el acto impugnado ha quedado sin materia**, tal como se establece a continuación:

*“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes**, cuando:*

...

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

...”

“Artículo 32.- ... :

*... II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, **lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución.***

...”

13. De la legislación transcrita se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.
14. Así, conforme la interpretación literal del precepto en cita, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique

o revoque, y; b) que tal decisión tenga efecto de dejar totalmente sin materia al juicio antes de dictar sentencia, siendo solo el segundo elemento definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso.

15. En el presente asunto la causal de improcedencia que se actualiza es la **falta de materia**, en ese sentido, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, atendiendo a lo que establece el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios, debido a que tal situación **se presentó antes de la admisión de la demanda**.
16. En ese orden de ideas, se advierte que la actora controvierte **la omisión de la Comisión de Justicia de emitir la resolución correspondiente en el Juicio de Inconformidad** promovido el pasado veinte de octubre, en contra de los resultados de la elección de presidencia e integrantes del Comité Directivo.
17. La actora aduce que dicha omisión, la deja en estado de indefensión, al no contar con una resolución que le permita ejercer su derecho de acceso a la justicia.
18. Dicho lo anterior, este Tribunal advierte que, la falta de materia radica en que el pasado nueve de diciembre, se recibió en este Tribunal un escrito signado por la ciudadana Lilianne Ivonne Chávez Calzada, en su calidad de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia, en donde en remite, entre otras, las constancias originales de la resolución recaída en el **CJ/JIN/139/2022** de fecha dos de diciembre, donde se resolvió el medio de impugnación intrapartidario referido en el párrafo 16.
19. De lo anterior, resulta evidente que debido a que la Comisión de Justicia ya emitió la resolución correspondiente en el juicio de inconformidad

presentado por la actora, en contra de los resultados de la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo, es que se actualiza la causal de improcedencia en comento, al advertirse que el presente asunto **ha quedado totalmente sin materia.**

20. En ese sentido, se estima que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, se constituye de la existencia de un litigio entre partes y su subsistencia, siendo que en el caso, no subsiste dicho litigio, y por ende, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, **ya que ha cesado y se ha extinguido el litigio, en razón de que la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad intrapartidario presentado por la actora,** a través de la resolución recaída en el expediente **CJ/JIN/139/2022** de fecha dos de diciembre, dejando así de existir su pretensión; esto es, que dicha autoridad responsable emita la resolución correspondiente.
21. En consecuencia, se advierte que **el acto impugnado en el presente juicio ha quedado sin materia,** dando como resultado que este Tribunal no entre al estudio de fondo de la demanda por las consideraciones expuestas, por lo que, lo procedente es dar por concluido el presente asunto.
22. En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, por lo que procede el **desechamiento** del presente medio de impugnación en términos de lo establecido en artículo 36, fracción II, del mismo ordenamiento legal.
23. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número **34/2002**, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".³**

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

24. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **desecha** el presente juicio de la ciudadanía por haber quedado totalmente sin materia.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Así lo aprobaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO